

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEY N° 645 DEL AÑO 1925 SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, DESTINADOS A AUMENTAR LA PENALIDAD Y DEMÁS SANCIONES APLICABLES PARA EL CASO DE DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DEMÁS PERSONAS EN ESTADO VULNERABLE.

[BOLETINES N°s 9279-07, 9435-18, 9849-07, 9877-07, 9901-07, 9904-07 Y 9908-07.](#)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Seguridad Ciudadana** viene en informar, en **primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, los proyectos de la referencia refundidos, con urgencia calificada de suma, originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1.- De los diputados señores Letelier, Meza, Ortíz, Pérez, don José, Sabag y Sepúlveda, que sanciona el maltrato infantil, boletín N° 9279-07.

2.- De las diputadas señoras Álvarez, Cariola, Girardi, Sepúlveda y Vallejo y de los diputados señores Fuentes, Gutiérrez, don Hugo, Teillier y Vallespín, que modifica el Código Procesal Penal, en materia de acción penal y de principio de oportunidad, en el caso de los delitos cometidos contra adultos mayores, boletín N° 9435-18.

3.- De las diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat y de los diputados señores Becker, Fuenzalida, García, Monckeberg, don Cristián, Paulsen, Pérez, don Leopoldo, Rathgeb y Verdugo, que modifica el Código Penal para aumentar las sanciones en el delito de lesiones cometido contra infantes y adultos mayores, boletín N° 9849-07.

4.- De la diputada señora Carvajal; y de los diputados señores Farcas, Letelier, Meza, Núñez, don Marco Antonio, Pilowsky, Santana, Silber y Soto, que modifica el Código Penal con el objeto de tipificar el delito de maltrato de menores y otras personas vulnerables, boletín N° 9877-07.

5.- De las diputadas señoras Carvajal, Hernando y Molina; y de los diputados señores Chávez, Flores, Morano, Pilowsky, Rincón y Saffirio, que modifica el Código Penal para sancionar la seducción de menores por medios virtuales, boletín N° 9901-07.

6.- De la diputada señora Hernando y de los diputados señores Andrade, Ceroni, Chávez, Flores, Monckeberg, don Cristián, Ortiz, Rincón, Saffirio y Squella, que modifica el Código Penal y el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer inhabilidades para condenados por esos ilícitos, boletín N° 9904-07.

7.- Del diputado señor Tarud, que modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de lesiones cometido contra menores por quienes los tienen bajo su cuidado, boletín N° 9908-07.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del reglamento de la Corporación, los proyectos de ley refundidos con la indicación cursada durante su tramitación, fueron remitidos a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre los proyectos aprobados en general por la Cámara de Diputados en sesión N° 70ª, celebrada en martes 15 de septiembre del año en curso.

Los referidos proyectos constan de tres artículos que modifican el Código Penal, ley N° 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar y decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas, con el objeto de crear un nuevo tipo penal de maltrato contra menores de edad y otras personas en estado vulnerable.

Durante este trámite legislativo asistieron en representación del Ministerio de Justicia, los señores Gonzalo Rodríguez y Gonzalo Neira.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

I.- Artículos 403 quáter, 403 quinquies, 403 sexies, 403 septies y 403 octies, contenidos en el N° 5 del artículo 1°.

II.- Artículo 2°.

Todos los cuales deben entenderse reglamentariamente aprobados, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 131 del reglamento de la Corporación.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión, por unanimidad, reiteró su parecer acerca de que el articulado aprobado de los proyectos refundidos no contiene normas con ese carácter

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo.

4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En esta situación se encuentran:

I.- Los N°s 1, 2, 3, 4, y el artículo 403 ter del N° 5, contenidos en el artículo 1°.

II.- N°s 1 y 2 del artículo 3°.

I.- El artículo 1° con sus números respectivos se refiere a modificaciones en los artículos 21, 90 N° 5 y 400 del Código Penal y crea un artículo 39 ter y un artículo 403 ter en ese mismo texto legal.

Respecto del artículo 21, lo modifica en orden a incluir en la escala general la inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Acerca del nuevo 39 ter establece los efectos de la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

La modificación del artículo 90 numeral 5°, se refiere a la pena que se le asigna por quebrantamiento de pena al inhabilitado para cargos, oficios o profesiones ejercidos en el ámbito de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Los cambios al artículo 400 consisten en añadir un inciso final, que agrava la pena del delito de lesiones cuando este se ejecuta en contra de los siguientes sujetos pasivos: menores de catorce años de edad,

adultos mayores o persona en situación de discapacidad, para quienes los tengan a su cuidado.

Finalmente el nuevo artículo 403 ter consagra el tipo penal base de maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.

II.- Los N°s 1 y 2 del artículo 3° modifican el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

Acerca de su artículo 1°, se sustituye su inciso primero y se crea en el registro general de condenas, además de la sección especial "Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad", una nueva sección llamada "Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad",

Su artículo 6° bis, -que se reemplaza- se refiere al acceso a la información del Registro General de Condenas, en especial respecto de las inhabilitaciones contempladas en el artículo 39 ter del Código Penal, con el propósito de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

Los mencionados artículos, con sus números ya reseñados, **fueron objeto de una indicación**, presentada en la Sala, de las diputadas señoras Marcela Hernando y Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Claudio Arriagada, Fuad Chahin, Daniel Melo, Vlado Mirosevic y Diego Paulsen, para sustituir la frase "persona en situación de discapacidad" por "persona con discapacidad", en todas las veces en que aparece en el proyecto.

En relación con esta indicación, el diputado **Pilowsky** estima que al hablar de "personas con discapacidad", se enfatiza el problema en la persona misma, perpetuando conceptos antiguos, sin avanzar, conforme a las propias recomendaciones internacionales. Al respecto, menciona el documento "Recomendaciones para el uso del lenguaje en Discapacidad. Conociendo la terminología apropiada para referirse a las Personas en Situación de Discapacidad", emitido por el Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), cuyo objetivo principal es dejar atrás los estereotipos, eliminar las barreras y contribuir al actual proceso de transición conceptual que enfrenta la discapacidad, reconociendo la importancia de situar la discapacidad en la interacción con el entorno y no en las personas. En efecto, SENADIS manifiesta en dicho documento la convicción absoluta que como servicio público han alcanzado, en torno a la necesidad de avanzar decididamente hacia la siguiente fase en el desarrollo conceptual vinculado a la discapacidad, no sólo por rigurosidad académica, sino que principalmente por las profundas implicancias prácticas involucradas.

Así, para evitar las dudas que dieron origen a la indicación en la Sala, propone conservar la referencia dentro de los proyectos de ley refundidos, en cuanto a que la expresión “personas en situación de discapacidad”, deberá entenderse en el sentido del artículo 5° de la ley N° 20.422. Con tales argumentos, manifiesta su rechazo a la indicación discutida, estando a favor de reiterar el despacho de los proyectos de ley en los mismos términos anteriormente acordados.

La mayoría de las y los señores diputados suscriben los argumentos antes señalados, añadiendo que, en todo caso, cualquiera de las formas que se adopten no incide en la definición del sujeto pasivo que tiene discapacidad.

Puesta en votación la indicación, fue **rechazada** por la mayoría de las y los diputados presentes al momento de la votación.

Votaron por el rechazo las diputadas señoras **Cariola, Nogueira y Sabat**, y los diputados señores **Farcas, Jackson, Pilowsky, Silber, Soto, Squella y Walker**. Se abstuvo el diputado señor **Coloma**

5.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo.

6.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El señor Presidente de la Comisión determinó que en este segundo trámite reglamentario no hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

7.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

De las diputadas señoras Marcela Hernando y Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Claudio Arriagada, Fuad Chahin, Daniel Melo, Vlado Mirosevic y Diego Paulsen, para sustituir la frase “personas en situación de discapacidad”, por “personas con discapacidad”, en todas las veces en que aparece en el proyecto (presentada en Sala).

8.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS PROYECTOS MODIFIQUEN O DEROGUEN, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Los proyectos de ley refundidos, mediante su artículo 1°, modifica los artículos 21, 90 N° 5 y 400 del Código Penal, y crea los artículos 39 ter y un párrafo nuevo, llamado “3 bis “Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, que contiene los artículos 403 ter a 403 octies. Asimismo, a través de su artículo 2° modifica el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece la Ley de Violencia Intrafamiliar y, finalmente, sustituye el inciso tercero del artículo 1° y reemplaza el artículo 6 bis, ambos del decreto ley N°

645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana recomienda aprobar, en los mismos términos como lo hiciera en su primer informe, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1.- En su artículo 21:

a) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o persona en situación de discapacidad.”.

b) Intercálase en la Escala General, Penas de crímenes, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

c) Intercálase en la Escala General, Penas de simples delitos, entre las de "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad." e " Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas.", la siguiente:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 39 ter:

“Artículo 39 ter.- La pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en

situación de discapacidad, prevista en el artículo 403 quinquies de este Código, produce:

1º. La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones que tenga el condenado, ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con las personas mencionadas en el inciso primero de este artículo.

2º. La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal.

La pena de inhabilitación absoluta temporal de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales.”.

3.- En su **artículo 90, numeral 5º**, reemplázase la frase “o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad,” por “, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.”.

4.- En su **artículo 400**, añádese el siguiente inciso final:

“Asimismo, si los hechos a los que se refieren los artículos anteriores a este Párrafo se ejecutan en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o personas en situación de discapacidad, por quienes tengan encomendado su cuidado, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

5.- Intercálase al Título VIII del Código Penal, luego del artículo 403 bis, el siguiente Párrafo nuevo:

“3 bis. Del maltrato de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Art. 403 ter. El que ejerciere violencia o maltrato físico en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados y multa de 1 a 4 unidades tributarias mensuales. Si fuere cometido con habitualidad, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Sin perjuicio de lo anterior, si el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

El que teniendo un deber especial de cuidado respecto de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, incurriere en una acción u omisión de maltrato o violencia física, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Art. 403 quáter. El que habitualmente incurriere en maltrato o violencia síquica en contra de alguna de las personas señaladas en el artículo anterior, teniendo un deber especial de cuidado, sea en razón de la ley, resolución judicial o dada su profesión u oficio, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se entenderá por violencia síquica a todo trato denigrante cometido con la intención de menoscabar gravemente la integridad moral de la víctima.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, de aquellas señaladas en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

Art. 403 quinquies. El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del Título VIII del Libro II de este Código, en contra de un menor de catorce años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

Art. 403 sexies. Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas.

Art. 403 septies. Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine el juez, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Art. 403 octies. Los delitos contemplados en este Párrafo serán de acción penal pública y no podrá ejercerse respecto de ellos el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.”.

ARTÍCULO 2°.- En el inciso primero del artículo 14 de la ley N° 20.066, que Establece Ley de Violencia Intrafamiliar, intercálase entre la palabra “mínimo” y la coma, la frase “a medio”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre Registro General de Condenas:

1.- En su artículo 1°, sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles a través de medios electrónicos, servicio de internet u otros similares. La primera sección denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda sección, llamada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos contra la vida, integridad física o psíquica de menores de catorce años de edad, adultos mayores y personas en situación de discapacidad”, en las cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, respectivamente y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

2.- Reemplázase su artículo 6° bis por el siguiente:

“Art. 6° bis.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar que se le informe o informarse por sí misma, siempre que se identifique, si una persona se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, con el fin de contratar o designar a una persona para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, o cualquier otro fin similar.

Toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar o designar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de catorce años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad deberá, antes de efectuar dicha contratación o designación, solicitar la información a que se refiere el inciso precedente.

El Servicio de Registro Civil e Identificación se limitará a informar si a la fecha de la solicitud la persona por quien se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilitaciones establecidas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar todo otro dato o antecedente que conste en el Registro. Para acceder a dicha información, el solicitante deberá ingresar o suministrar el nombre y el número de Rol Único Nacional de la persona cuya consulta se efectúa. Un reglamento establecerá la forma y las demás condiciones en que será entregada la información.

Si quien accediere al Registro utilizare la información contenida en él para fines distintos de los autorizados en el inciso primero, será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por el juez de policía local del territorio en donde se hubiere cometido la infracción, en conformidad con la ley N° 18.287.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso precedente las comunicaciones internas que los encargados de un establecimiento educacional o de salud, sus propietarios, sostenedores y profesionales de la educación o salud, realicen con el objeto de resolver si una persona puede o no prestar servicios en el mismo en razón de afectarle algunas de las inhabilitaciones previstas en los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal. Tampoco se aplicará a las informaciones que dichas personas o establecimientos deban dar a autoridades públicas.”.

Se designa **diputado informante** al señor **Jaime Pilowsky Greene**.

Tratado y acordado en sesión según acta de fecha 7 de octubre de 2015, con la asistencia de la y los diputados integrantes de la Comisión, señor Matías Walker Prieto (Presidente); señoras Karol Cariola Oliva, Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández, y señores Juan Antonio Coloma Álamos, Daniel Farcas Guendelman, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Giorgio Jackson Drago, Jaime Pilowsky Greene, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada y Arturo Squella Ovalle.

Sala de la Comisión, a 7 de octubre de 2015.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión